



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 134 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 04 SET. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 005-2024-GRJ/ORAF/ORH, la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 286-2023-GRJ/ORAF/ORH y el Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, que contienen los documentos y actuados que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8227240
EXP. N°	5543096



Gobierno Regional de Junín



procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** contienen los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de octubre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 286-2023-GRJ/ORAF/ORH de fecha 20 de octubre del 2023 donde se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 05-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 09/07/2024, 4) Carta N° 039-2024-GRJ/GGR de fecha 15 de julio del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°422-2023-GRJ-SG, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, en ese sentido el procesado solicitó ampliación de plazo para ejercer su derecho a la defensa mediante escrito identificado con R.D. 7201967 R.E. 495223, por lo que en mérito a dicha solicitud el procesado presentó su descargo el 06-11-2023. Mediante el escrito con R.D. 7226894 R.E. 4970002.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín



III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 005-2024-GRJ/ORAF del 09/07/2024, determino que don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador, la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 039-2024-GRJ-GGR de fecha 15 de julio del 2024, se notifica a don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 005-2024-GRJ/ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que el procesado NO solicito el uso de la palabra, por lo que NO empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador cumplió con notificarle como exige la norma;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas





Gobierno Regional de Junín



pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, se dan del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, se produjo por **COMISIÓN POR OMISIÓN** al haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; donde, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la autorización del Acuerdo Regional N° 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12- 2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio;

Así también, por haber visado y suscrito la Resolución Directoral Administrativa N° 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, (Comisión por Omisión) por haber aprobando pretensiones adicionales en favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884 245 04, sin contar con el informe técnico de parte de SIMA Perú S.A que sustente las mismas, a pesar de haber tomado conocimiento del Informe Legal N° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, donde, el Especialista en Contrataciones con el Estado de la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, hizo de conocimiento que: "(...)SIMA PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18 de junio de 2020, (...), no (...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que "(...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que **SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS (...)**" Y adjunto al memorando N° 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, tomó conocimiento de la carta n.° 016-2020/ADMP de 26-06- 2020, en el que, en relación a la determinación concreta y expresa de las pretensiones adicionales, el Asesor de la Gerencia General Regional, reveló que la Dirección Regional de la Oficina





Gobierno Regional de Junín



Regional de Asesoría Jurídica, "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.º 230-2020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...) no es claro y concluyente (...)", A pesar de todo ello, aprobó mediante Resolución Directoral Administrativa N° 260-2020-GRJUNIN/ORAF de 30-06-2020, "prestación adicional" para "reformular" el Expediente Técnico Primigenio sin contar con el informe técnico que sustenten las mismas, inobservando así lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda N. 1 de 15-06-2020. (hechos imputados por COMISIÓN POR OMISIÓN), pues con ello se observa que incumplió sus funciones descritas en el ROF a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín (...) Así también las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones : ARTÍCULO 37°.- Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas: (...) b) Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes (...) s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas;

En ese mismo orden, es responsable administrativamente, por haber visado la Adenda N° 2 de 18-07-2020, en señal de conformidad, al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el termino Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convento Especifico, de ahí que, al haber visado dicha adenda (Acción por Omisión); inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Especifico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n° 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios, no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S. A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. Su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura n° 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n° 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/ 724 690, 66; así como , la diferencia a favor de SIMA PERÚ S.A. por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/ 1 087 535,64. (Hechos imputados por COMISIÓN POR OMISIÓN). Al haber incumplido sus funciones establecidas en el ROF: a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín (...) Así también las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones : ARTÍCULO 37°.- Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas: (...) b) Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes (...) s) Ejercer





Gobierno Regional de Junín



control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas;

En suma se le atribuye responsabilidad pues: Visó el Convenio Específico de 13-06-2019; donde, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto- Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; Visó y suscribió la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, aprobando pretensiones adicionales favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884 245 04; Visó la adenda n° 2 de 18-07-2020, en señal de conformidad, al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el termino Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convento Especifico (...), ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción



V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en



Gobierno Regional de Junín



cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;



Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*** (la negrita es nuestra), en consecuencia el accionar de don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, habría **1) Haber visado el Convenio Específico** de 13-06-2019; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: **“Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín”** y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: **“Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas”**, funciones que no realizó diligentemente, puesto que de hacerlo, pudo haber emitido observaciones al contenido del Convenio Específico, o en su defecto no hubiera visado el mismo, pero dichas acciones no las realizó y en su lugar dio su conformidad a lo que expresado por dicho Convenio Específico y en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de



Gobierno Regional de Junín



2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12- 2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio. Su accionar fue realizado a pesar de haber visado la propuesta de convenio para su aprobación; la cual, contemplaba como objeto, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante, de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...). SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo"). Asimismo, al haber visado el precitado Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio, que modificó la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico; en donde, anteadamente se estableció el plazo para la formulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO" la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, podría ser modificado de acuerdo el resultado de la reformulación de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio". Bajo este contexto, se desprende que, sin justificación ni sustento técnico ni legal, visó el Convenio Específico de 13 de junio de 2019, que tenía como base legal el Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10 de abril de 2019; permitiendo con ello, la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019, emitido por el Consejo Regional máximo órgano deliberativo de la Entidad, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios "(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...). Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la





obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, por ende, al haberse retrotraído el Proyecto, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión". El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245,04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A, por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado. Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos que genero un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERU S.A Viso el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado toda vez, que dicho convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del mismo, referido a la evaluación, de ser el caso reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA PERÚ S.A.; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pagó obteniendo a su favor una diferencia; lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la Función que por Ley le corresponde(respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración de lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. **2) Haber visado y suscrito la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF** de 30-06-2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: ***“Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín”*** y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: ***“Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas”***, funciones que no cumplió con la debida diligencia, puesto que de hacerlo no hubiera visado y suscrito la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF, mediante el cual se aprobó pretensiones adicionales favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884





Gobierno Regional de Junín



245 04, sin contar con el informe técnico de parte de SIMA Perú S.A que sustente las mismas, a pesar de haber tomado conocimiento del informe legal n° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, donde, el Especialista en Contrataciones con el Estado de la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, hizo de conocimiento que, "(...)SIMA PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18 de junio de 2020, (...), no (...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que "(...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS (...)". Y adjunto al memorando n.° 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, tomó conocimiento de la carta n.° 016-2020/ADMP de 26-06- 2020, en el que, en relación a la determinación concreta y expresa de las pretensiones adicionales, el Asesor de la Gerencia General Regional, reveló que la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.° 230-2020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...) no es claro y concluyente (...)". y es más mediante Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF de 30-06-2020, "prestación adicional" para "reformular" el Expediente Técnico Primigenio sin contar con el informe técnico que sustenten las mismas, inobservando así lo previsto en el numeral 1 de la Clausula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 1 de 15-06-2020. **Del procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n. 2 de 18-07-2020. Por haber visado la adenda n° 2 de 18-07-2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: "Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín" y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: "Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas", funciones que no realizó diligentemente, puesto que de haberlo realizado, pudo realizar observaciones a la adenda n° 2, pero en lugar de eso, efectuó el visado de la mismo, entregando así la conformidad, al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el termino Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convento Especifico, de ahí que, al haber visado dicha adenda inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Especifico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n° 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios, no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S. A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma;**

Por lo que con su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura n° 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n° 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el





Gobierno Regional de Junín



Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/ 724 690, 66; así como , la diferencia a favor de SIMA PERÚ S.A. por el importe ascendente a S/362 844,98 producto de la subcontratación, en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/ 1 087 535,64;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y en el presente caso si se cumplió;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor imputado a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N ° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a





Gobierno Regional de Junín



la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.





Gobierno Regional de Junín



Por lo tanto, podemos colegir que don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ** Visó el Convenio Específico de 13-06-2019; donde, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; Visó y suscribió la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, aprobando pretensiones adicionales favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884 245 04; Visó la adenda n° 2 de 18-07-2020, en señal de conformidad, al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el termino Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convenio Especifico (...), la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido que el **objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral** (la negrita es nuestra), en consecuencia el accionar de don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, habría 1) **Haber visado el Convenio Específico** de 13-06-2019; esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: **"Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín"** y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: **"Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas"**, funciones que no realizó diligentemente, puesto que de hacerlo, pudo haber emitido observaciones al contenido del Convenio Específico, o en su defecto no hubiera visado el mismo, pero dichas acciones no las realizó y en su lugar dio su conformidad a lo que expresado por dicho Convenio Específico y en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el





Gobierno Regional de Junín



Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12- 2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio. Su accionar fue realizado a pesar de haber visado la propuesta de convenio para su aprobación; la cual, contemplaba como objeto, solo la ejecución del Proyecto, no contemplando dicha propuesta, modificaciones al Expediente Técnico Primigenio ni modificaciones referidas al plazo y financiamiento de la obra, no obstante, de conformidad al contenido del Convenio Específico visó el mismo, con un objeto diferente; y, contrario a dicha propuesta permitió la incorporación de la "CLAUSULA QUINTA: MODIFICACIONES AL ESTUDIO DEFINITIVO, que establece que en caso SIMA PERÚ encuentre observaciones al mismo, (...). SIMA PERÚ se compromete a realizar la reformulación asumiendo los costos y responsabilidades técnicas que irroque la misma, salvo se requieran algunas pretensiones adicionales no consideradas en el Estudio Definitivo"). Asimismo, al haber visado el precitado Convenio Específico otorgó conformidad a la modificación parcial de la CLAUSULA QUINTA: PLAZO de la Propuesta de Convenio, que modificó la CLÁUSULA SEXTA: PLAZOS de dicho Convenio Específico; en donde, anteadamente se estableció el plazo para la formulación del Expediente Técnico Primigenio será determinado en función al resultado de la evaluación de dicho expediente técnico y otorgó conformidad a la modificación de la "CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: COSTO DE LA OBRA Y FINANCIAMIENTO" la cual, establece que el "costo de la obra acordado en el marco del presente Convenio, podría ser modificado de acuerdo el resultado de la reformulación de la reformulación del Estudio Definitivo, señalado en la Cláusula Quinta del presente Convenio". Bajo este contexto, se desprende que, sin justificación ni sustento técnico ni legal, visó el Convenio Específico de 13 de junio de 2019, que tenía como base legal el Acuerdo Regional n.° 199-2019GRJ/CR de 10 de abril de 2019; permitiendo con ello, la modificación de cláusulas relacionadas al objeto, plazos y costo de ejecución del proyecto, así como la incorporación de una cláusula referida a la modificación del estudio definitivo, inobservando de esta forma, el artículo segundo del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019, emitido por el Consejo Regional máximo órgano deliberativo de la Entidad, quien encargó al ejecutivo y a los funcionarios "(...) Procedan con implementar los actos administrativos que corresponda conforme a las disposiciones legales que corresponda(...). Con ello, además permitió, que el Proyecto-Puente Noruega se retrotrajera a la fase de formulación y evaluación, cuando previo a visar dicho Convenio, se encontraba en la fase de ejecución, ya que originalmente no se contemplaba modificaciones al Estudio Definitivo ni que se reformulara el Expediente Técnico Primigenio ni se había previsto que el costo de la obra y financiamiento podrían ser modificados de acuerdo al resultado de la reformulación del Estudio Definitivo, por ende, al haberse retrotraído el Proyecto, inobservó los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-





Gobierno Regional de Junín



EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión". El accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245,04, ello, amparados en el Convenio Específico, el cual se justificó; para la reformulación del expediente técnico de la Obra; advirtiéndose, que, para cumplir con dicha pretensión esencial, SIMA Perú S.A subcontrató a la empresa CESMA INGENIEROS la totalidad de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico (Reformular el estudio definitivo), efectuando la Entidad el pago efectivo de S/1 884 244,98 a SIMA Perú S.A, por el servicio objeto de la segunda pretensión esencial del Convenio Específico, el cual a su vez fue subcontratado y pagado por un monto menor, generando que la mencionada empresa obtenga una diferencia a favor ascendente a S/362 844 98, respecto al importe total cobrado. Lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos que genero un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto. Por consiguiente, en ventaja de SIMA PERU S.A Viso el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado toda vez, que dicho convenio, no reúne las características para que se encuentre excluido de la Ley de Contrataciones, dado que, el objeto del mismo, referido a la evaluación, de ser el caso reformulación del estudio definitivo (Expediente Técnico Primigenio aprobado) no es propio de la función de la empresa SIMA PERÚ S.A.; siendo que, para cumplir con dicho encargo, tal empresa subcontrató a un tercero por un monto menor al que la Entidad le pagó obteniendo a su favor una diferencia; lo cual, denota que el Convenio Específico no presentó las características tales como: que se hayan realizado actividades propias de la Función que por Ley le corresponde (respecto a la reformulación de Estudios Definitivos) y de ser un acuerdo sin fin de lucro, evidenciándose la desnaturalización del mismo por no cumplir con las condiciones exigidas para su procedencia y la vulneración de lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la ley de Contrataciones del Estado. Tal es el caso, que producto del Convenio Específico visado, el costo total del presupuesto para la ejecución física del Puente Noruega, superó en 201.44% al presupuesto inicial contemplado en el Expediente Técnico Primigenio aprobado. 2) **Haber visado y suscrito la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF** de 30-06-2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece: *"Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín"* y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: *"Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas"*, funciones que no cumplió con la debida diligencia, puesto que de hacerlo no hubiera visado y suscrito la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF, mediante el cual se aprobó pretensiones adicionales favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884 245 04, sin contar con el informe técnico de parte de SIMA Perú S.A que sustente las mismas, a pesar de haber tomado conocimiento del informe legal n° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, donde, el Especialista en Contrataciones con el Estado





Gobierno Regional de Junín



de la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, hizo de conocimiento que, "(...)SIMA PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18 de junio de 2020, (...), no (...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que "(...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS (...)" . Y adjunto al memorando n.º 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, tomó conocimiento de la carta n.º 016-2020/ADMP de 26-06-2020, en el que, en relación a la determinación concreta y expresa de las prestaciones adicionales, el Asesor de la Gerencia General Regional, reveló que la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.º 230-2020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...) no es claro y concluyente (...)" . y es más mediante Resolución Directoral Administrativa n. 260-2020-GRJUNIN/ORAF de 30-06-2020, "prestación adicional" para "reformular" el Expediente Técnico Primigenio sin contar con el informe técnico que sustenten las mismas, inobservando así lo previsto en el numeral 1 de la Clausula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n. 1 de 15-06-2020. **Del procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n. 2 de 18-07-2020. Por haber visado la adenda n° 2 de 18-07-2020, esto cuando de conformidad a sus funciones en MOF de la entidad establece:** *"Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín"* y de conformidad al ROF de la entidad tiene como función: *"Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas"*, funciones que no realizó diligentemente, puesto que de haberlo realizado, pudo realizar observaciones a la adenda n° 2, pero en lugar de eso, efectuó el visado de la mismo, entregando así la conformidad, al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el termino Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convento Especifico, de ahí que, al haber visado dicha adenda inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Especifico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n° 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios, no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S. A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;





Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIRTTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones por comisión y omisión.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91 º de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: Visó el Convenio Específico de 13-06-2019; donde, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la





a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

autorización del Acuerdo Regional n. 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019 emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; Visó y suscribió la Resolución Directoral Administrativa n.º 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30-06-2020, aprobando pretensiones adicionales favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884 245 04; Visó la adenda n° 2 de 18-07-2020, en señal de conformidad, al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el termino Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convento Especifico (...), siendo la trasgresión las funciones establecidas en el ROF de "**Programar, dirigir y controlar** las acciones relacionadas con (...), ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes, y **Ejercer control** previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas", funciones que no realizó diligentemente





<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, contaba con la condición de profesional como Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del GRJ. Además tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.</p>
	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por el ex servidor Luis Alberto Salvatierra Rodríguez en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, se produjo por COMISIÓN POR OMISIÓN¹ al haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019; donde, en señal de conformidad al contenido del mismo, se modificó el objeto contrario a la autorización del Acuerdo Regional N° 199-2019-GRJ/CR de 10 de abril de 2019</p>



¹ En los delitos de comisión por omisión (u omisión impropia) se hace responsable a alguien de la producción de un resultado por incumplimiento de un deber de actuar; más aún, se le hace responsable con la misma valoración que si lo hubiera causado activamente.



d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

emitido por el Consejo Regional; respecto al cual, mediante la "CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO", se facultó a la empresa SIMA Perú S.A no solo ejecutar el Proyecto; sino también, evaluar y de ser el caso reformular el Expediente Técnico Primigenio, cuando SIMA Perú S.A. no tiene como función creada por ley, la actividad de evaluar, formular o elaborar estudios definitivos, siendo de significar, que dicha modificación referida a la precitada clausula fue realizada sin tener en consideración que el Proyecto-Puente Noruega se encontraba en la fase de ejecución del ciclo de inversiones, y que se encontraba vigente el Expediente Técnico Primigenio aprobado; por ende, se advierte que al contar el Proyecto con el Expediente Técnico Primigenio aprobado el 29-12- 2017, correspondía que de conformidad a los numerales 29.1 y 29.2 del artículo 29° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 "Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones", la Entidad, prosiga con la fase de ejecución del ciclo de inversiones; es decir, inicie la ejecución física del Puente Noruega conforme al Expediente Técnico Primigenio.

Así también, **por haber visado y suscrito la Resolución Directoral Administrativa N° 260-2020-GR-JUNIN/ORAF de 30-06-2020**, (Comisión por Omisión) por haber aprobado pretensiones adicionales en favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el monto de S/1 884 245 04, sin contar con el informe técnico de parte de SIMA Perú S.A que sustente las mismas, a pesar de haber tomado conocimiento del Informe Legal N° 230-2020GRJ/ORAJ de 22-06-2020, donde, el Especialista en Contrataciones con el Estado de la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica,



hizo de conocimiento que: "(...)SIMA PERÚ mediante Carta DES-2020-336 de 18 de junio de 2020, (...), no (...) señala expresamente si son o no, las prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo (...)", y que "(...)deberá remitir a la entidad el informe técnico que SUSTENTE LAS PRETENSIONES ADICIONALES NO CONSIDERADAS EN EL ESTUDIO DEFINITIVO Y LOS COSTOS DEBIDAMENTE SUSTENTADOS (...)" Y adjunto al memorando N° 972-2020-GRJ/GGR de 26-06-2020, tomó conocimiento de la carta n.° 016-2020/ADMP de 26-06-2020, en el que, en relación a la determinación concreta y expresa de las prestaciones adicionales, el Asesor de la Gerencia General Regional, reveló que la Dirección Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, "(...) no se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia (...) y que el informe legal n.° 230-2020-GRJ/ORAJ de 22-06-2020, "(...) no es claro y concluyente (...)", A pesar de todo ello, aprobó mediante Resolución Directoral Administrativa N° 260-2020-GRJUNIN/ORAF de 30-06-2020, "prestación adicional" para "reformular" el Expediente Técnico Primigenio sin contar con el informe técnico que sustenten las mismas, inobservando así lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda N. 1 de 15-06-2020. (hechos imputados por COMISIÓN POR OMISIÓN), pues con ello se observa que incumplió sus funciones descritas en el ROF a) Planificar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín (...) Así también las funciones



establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones²: **ARTÍCULO 37°.-** Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas: (...) **b) Programar, dirigir y controlar las acciones relacionadas con los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería, ejecución presupuestal, abastecimientos y gestión de bienes patrimoniales; de conformidad con las disposiciones legales y normas técnicas vigentes (...)** **s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas.** Por último, es responsable administrativamente, **por haber visado la Adenda N° 2 de 18-07-2020, en señal de conformidad,** al plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese a que el término Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle no se circunscribía al objeto de Convenio Específico, de ahí que, al haber **visado dicha adenda** (Acción por Omisión); inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n° 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios, no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S. A la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. Su accionar ocasionó que mediante la Resolución Gerencial de Infraestructura n° 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n° 2277906 que identifica al Proyecto primigenio declarado viable; no siendo posible

² Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



las disposiciones legales y normas técnicas vigentes (...) s) Ejercer control previo de todas las operaciones que se realizan en el ámbito de la Oficina Regional de Administración y Finanzas. verificándose así su negligencia al momento de ejecutar sus funciones; por lo que correspondería la sanción inicialmente recomendada, por cuanto se puede establecer que las conductas por el cual se evidencia son de forma continua y en claro perjuicio de la entidad, transgrediendo e inobservando incluso sus funciones cual se colige su negligencia, conductas que están fehacientemente comprobadas, por lo que no merecería la reducción de la sanción; más aún si se puede señalar que no ha ocurrido algún supuesto eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104¹³ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de su descargo, que se colige que trata únicamente de sostener que habría sido notificado de forma legal, haber prescrito la responsabilidad, entre otros los cuales ya fueron materia de absolución en el Informe Final de Instrucción, motivos por los cuales, consideramos la no existencia en el proceso, presupuestos atenuantes o eximentes de responsabilidad, para que puede ser modificado la sanción de destitución propuesta;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 005-2024-GRJ/GRI, con fecha 09 de julio del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

¹³ Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 275-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 12-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°422-2023-GRJ-SG, de fecha 20-10-2022, se notificó a don **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control; las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don: **LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, en su condición ex Director Regional de la Oficina Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, artículo 37° literales b) y s) y del MOF artículo 25 literal a) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que





Gobierno Regional de Junín



sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor **don: LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **don LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don: LUIS ALBERTO SALVATIERRA RODRÍGUEZ**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 107-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC. 05 SEP 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)